



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2021-00358
Interlocutorio. 118

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formula a través de apoderado judicial la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, representada legalmente por la señora Marcela Piedrahita Cárdenas, en contra del señor **LINDON JOHSON PALACIO GARCIA**, ciudadano mayor de edad y domiciliado en Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprenden a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que los mismos reúnen las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con NIT 860032330 - 3 en contra del señor **LINDON JOHSON PALACIO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18389327 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$20.871.139,00), por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré Nro. 5879923.
2. Por los intereses remuneratorios, por un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$7.307.810,00) conforme a los intereses causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagare, esto es el 14 de enero de 2021.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1, desde el 15 de enero del 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **LINDON JOHSON PALACIO GARCIA**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

CUARTO: Se autoriza a las siguientes personas para revisar, sacar copias, retirar oficios, desglose y despachos comisorios y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta en el proceso de la referencia:

Julio Alejandro Ruiz Monsalve CC. 1152201819
Julián David Gómez Clavijo CC. 1152207606
Juan Carlos Arroyave Monsalve CC. 98657919
Andrés Felipe Arroyave González CC. 1038411660
Sara Lucia Trejo Moreno CC 1085943171
Hermes Arturo Marin Naranjo CC 1040743972

QUINTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 10
DEL 01 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c709140c386051432384474e56050de9584ce131a9d6d42774125961201667**

Documento generado en 31/01/2022 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>